

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2020-364** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2020-364**, emitido por este Despacho Judicial con fecha octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020), presentada por el accionante **VICTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 076-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **BLANCA DORIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. **42.052.498**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

La señora **BLANCA DORIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. **42.052.498**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición interpuesto por la accionante en el que solicita la devolución de los descuentos de **EPS** de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020, que le fueron descontados por **COLPENSIONES**, descuentos que según lo manifestado por la tutelante no debieron haberse efectuado, por cuanto en los meses anteriores se encontraba sin cobertura en salud por haber sido retirada de la empresa donde laboraba desde el 1 de mayo de 2020, de igual forma se pronuncien sobre las demás pretensiones de la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015, Ley 1480 de 2011, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, Decreto 2150 de 1995.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*Respecto a la devolución de aportes en salud erróneamente efectuados, el Decreto 780 de 2016, el cual entre otros regula el proceso de compensación, dispuso en su artículo 2.6.1.1.2.2 el mecanismo idóneo para llevar a cabo dicha devolución, así:*

*"Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro".*

*"De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes".*

*"El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante".*

*"A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago."*

*"se colige que son las EPS y las EOC, son las encargadas de adelantar el proceso de reintegro de los aportes a la salud ante la ADRES, atendiendo la solicitud de los aportantes, es decir, de los empleadores en el caso de trabajadores dependientes, de los trabajadores independientes y de las administradoras de pensiones tratándose de pensionados".*

*"El Decreto 780 de 2016[1], adicionado por el Decreto 2265 de 2017[2] señala respecto a las devoluciones de cotizaciones no compensadas:*

*"Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante".*

*"De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación".*

*"Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente".*

*"Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago".*

*"Parágrafo 2. La ADRES efectuará la devolución de aportes al prepensionado por el periodo cotizado, en los términos del artículo 2.1.8.4 del presente decreto".*

*"Artículo 2.6.4.3.1.1.6 Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación".*

*"La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y reconocimiento de*

*recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto”.*

*“Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial”.*

*“Parágrafo. Por efecto de la firmeza establecida en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, no habrá declaración de corrección a registros aprobados en virtud del Decreto 2280 de 2004. Los ajustes que efectúe el aportante a periodos en vigencia del mencionado decreto serán registrados por la EPS y EOC en su sistema de información y las cotizaciones recaudadas se girarán a la ADRES”.*

*“son las EPS-EOC las que cuentan con los mecanismos para efectuar la devolución de cotizaciones al aportante; en el evento que éstas se encuentren en la ADRES o hayan sido compensadas por la EPS, de acuerdo con la normatividad vigente”.*

*“Respecto a los inconvenientes que manifiesta haber tenido la parte accionante en relación con el reintegro del valor de la cotización pagado y solicitado ante esta Entidad, se debe reiterar a la Accionante lo expuesto al derecho de petición presentado en el mes de septiembre de 2020, mediante el cual se manifestó que:*

*“Verificado el histórico de aportes efectuados por la cotizante BLANCA DORIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.052.498, se evidenció que disfrutó del pago de una pensión de vejez desde el mes de septiembre de 2020. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES resuelve reconocer un pago único por concepto de retroactivo pensional de junio de 2020 a agosto de 2020 del cual se realizó descuento por la suma de \$210.900 de acuerdo con la normativa vigente”.*

*“En relación con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.6 del Decreto 780 de 2016, “(...) Cuando una persona sea dependiente de más de un empleador o reciba pensión de más de una administradora de pensiones, cotizará sobre la totalidad de los ingresos con un tope máximo de veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)”, razón por la cual, existe la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud por todos los ingresos que se reciban, ya sea como trabajador dependiente, independiente o pensionado; por lo tanto, cuando se reconoce una pensión o un reajuste pensional, es de obligatorio cumplimiento que el fondo de pensiones efectúe los aportes a la seguridad social, conforme lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994”.*

*“los descuentos que por concepto de cotización en salud se efectúan a la mesada pensional en forma retroactiva por parte de las administradoras de pensiones y que por delegación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recaudan las Entidades Promotoras de Salud, se ajustan a lo establecido en las normas legales; aclarando que el pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se haga uso o no del servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Colombia, establecido en el artículo 48 Superior, en el literal c) del artículo 2º de la 100 de 19932 y en el literal j) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015”.*

*“la obligación de realizar los aportes al sistema general de seguridad social en salud recae en las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes o en cabeza de las personas naturales como trabajadores independientes, y en este sentido para el trámite de la devolución cotizaciones no compensadas, es necesario remitirse a los artículos 2.6.4.3.1.1.8 y 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 780 de 2016”.*

*“en el presente caso no es procedente la devolución de los aportes solicitados por la accionante, esto es, la suma de \$ 281,200, por concepto de salud, especialmente porque se encuentra ajustado a lo dispuesto en la norma para estos efectos, sin que se haya constituido un pago doble, simplemente el pago retroactivo de los aportes en salud que debe realizar toda persona pensionada, puesto que se trata de la contribución a la sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para salvaguardar el Sistema en su conjunto, colaborando en financiar con sus aportes la unidad de pago por capitación de aquellas personas pertenecientes al régimen subsidiado, en aplicación del principio de solidaridad consagrado constitucionalmente”.*

*“el fondo de pensiones dio aplicación al pago de seguridad social en salud a favor de la ADRES del 12% para los periodos que comprenden el retroactivo según lo*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular*

*presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por la señora **BLANCA DORIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. **42.052.498**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
  
No. 027 del 26 de febrero de 2021  
  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 077-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **CARLOS EDUARDO CEPEDA GUÍO**, identificado con la C.C. No. **74.322.725**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELAGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS EDUARDO CEPEDA GUÍO**, identificado con la C.C. No. **74.322.725**, presenta acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELAGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con fecha 05 de noviembre de 2020, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 2, 23, 85, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELAGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, el pasado 18 de febrero le remitió al accionante, dio respuesta de fondo a lo pedido ahora por medio de esta acción de tutela (la cual me permito anexar y enviar nuevamente junto con esta respuesta al tutelante), en donde se le expresaba lo siguiente:

**"1.1.** Mediante proveído del 22 de octubre de 2019, está Procuraduría Delegada ordenó iniciar indagación preliminar, con el fin de investigar los hechos sucedidos el 11 de diciembre de 2000, en la vereda Reyes, municipio de Granada - Antioquia, cuando en marco de la operación "DIAMANTE" orden fragmentaria "185/2000", miembros de la Compañía "Dinamita" - Batallón de Contraaguerrillas n.º 42 "HÉROES DE BARBACOAS" del Ejército Nacional, "en desarrollo de un combate" le causaron la muerte al señor FABIO NELSON PARRA ARISTIZABAL, quien al parecer era civil ajeno al conflicto armado.

**1.2.** Con acta realizada el 21 de febrero de 2019 al radicado n.º 100160000992018000035 que se sigue en la Fiscalía 107 Especializada de la Dirección contra violaciones de Derechos Humanos, por los mismos hechos

adelantados por esta Delegada, la Procuradora 197 Judicial I Penal de Bello - Antioquia, practicó "visita especial" afectos de allegar pruebas de utilidad en la investigación disciplinaria.

**1.3.** A través de providencia del 19 de mayo del 2020, se ordenó abrir investigación disciplinaria en contra del Mayor (My) CARLOS EDUARDO CEPEDA GUIO, C.C. 74.322.725, Mayor (My) NESTOR EDUARDO VARGAS HENAO, C.C. 93.359.343, Teniente (Te) MANUEL ENRIQUE GONZÁLEZ DÍAZ, C.C. 78.740.843, Cabo Primero (Cp) EDWIN ANTONIO VALENCIA REYES, C.C. 18.395.349 y Soldado Profesionales (Slp) CARMELO BRAVO BRAVO, C.C. 83.240.575 y LUIS FERNEY JARAMILLO JARAMILLO, C.C. 70.580.563, quienes para el 11 de diciembre de 2000 pertenecían a la Compañía "Dinamita" - Batallón de Contraaguerrillas n.º 42 "HÉROES DE BARBACOAS" del Ejército Nacional.

"Es de anotar que la apertura de investigación disciplinaria le fue comunicada al investigado Mayor **(My) CARLOS EDUARDO CEPEDA GUIO**, para que en su momento ejerza las actuaciones procesales que considere pertinente".

## **II. Competencia de la JEP frente a los expedientes que tengan relación directa o indirecta con el conflicto**

El numeral 48, literal J, del punto 5.1.2. Justicia, del Acuerdo Final, en concordancia con el artículo 79, literal J) de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz - Ley 1957 del 6 de junio de 2019 establece que los diferentes órganos que adelanten investigaciones penales, disciplinarias, finales o administrativas de competencia de la Jurisdicción para la Paz (JEP), no tienen atribuciones para adelantar actuaciones diferentes a **actos de investigación**, esto quiere decir que una vez finalice esa encomienda el asunto debe remitirse al juez natural para que prosiga con las consignas que compete que en este caso se limitarán a la anulación, extinción de la responsabilidad o sanción disciplinaria o renuncia al ejercicio de la acción. El referido artículo de la Ley 1957 de 2019 a su letra reza:

**ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO.** La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:

(...)

**j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones** relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

(...) Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, **los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.**

*En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite...”.*

*Sobre el particular hay que señalar que esta es la única norma que establece el procedimiento a seguir en relación con las investigaciones disciplinarias en trámite, frente a la competencia exclusiva que sobre las mismas tiene la JEP, advirtiendo que la norma se refiere a investigaciones adelantadas por órganos de cualquier otra jurisdicción, lo que en principio se prestaría, en una interpretación exegética, a excluir las investigaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, bajo el entendido de que ésta no es un órgano jurisdiccional del Estado, sus decisiones no son sentencias, sino actos de un ente de control sometidos al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.*

*No obstante lo anterior, una lectura sistemática de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, dado que dicha jurisdicción tiene competencia prevalente y exclusiva sobre todas las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, la norma en cita cubre, sin lugar a dudas, aquellas actuaciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, pues no debemos olvidar que dentro de las funciones a cargo de la Sala de Reconocimiento de la JEP, está la de recibir los informes, entre otras entidades, de la Procuraduría General de la Nación, en relación con los casos que por dichos hechos se tramiten, hayan llegado a juicio e inclusive hayan concluido, es más, la misma JEP tiene facultades no solo para renunciar al ejercicio de la acción disciplinaria, sino también para extinguir o anular la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría (artículos 47, 79 literal b), 84 literal f), 91, 97 literal b) de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP).*

*Entiende la Sala Disciplinaria que la finalidad última que persigue la normatividad que regula la JEP, en relación con los casos de su competencia, es que los diferentes órganos que adelantan investigaciones que tienen que ser asumidas por aquella, en su condición de juez natural y con el carácter prevalente, se abstengan de hacer pronunciamientos de fondo que impliquen juicios de responsabilidad (...)”*

*“es pertinente manifestar al peticionario que los procesos de naturaleza disciplinaria que tengan relación con el conflicto armado colombiano, es decir, los que se adelanten por conductas relacionadas con infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos, ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016, **son de competencia exclusiva y prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), estando facultada la Procuraduría General de la Nación únicamente para adelantar actos de indagación e investigación**, entendidos como la recolección de los elementos materiales de pruebas que permitan a la administración cumplir con las finalidades de dicha jurisdicción, ya que este ente de control no está autorizado para realizar actuación diferentes a las señaladas, ante el carácter prevalente y preferente de este marco de justicia transicional”.*

*“Es por ello por lo que, en relación con su petición de “...Que se decrete el archivo definitivo de la investigación disciplinaria en contra del señor CARLOS EDUARDO CEPEDA GUIO dentro del proceso disciplinario de referencia, por ser atípica la conducta presuntamente desplegada, a la luz de la ley 200 de 1995 y el decreto 085 de 1989. 1.4. Que se declare la prescripción de la acción disciplinaria para el Señor CARLOS EDUARDO CEPEDA GUIO por los hechos acaecidos el día 11 de diciembre del año 2000 donde falleció el señor FABIO NELSON PARRA ARISTIZABAL”, este Despacho está estudiando su requerimiento bajo los parámetros legales y constitucionales, en armonía con los preceptos consagrados en la justicia transicional, y la decisión a tomar en la presente investigación disciplinaria será comunicada oportunamente al investigado CARLOS EDUARDO CEPEDA GUIÓ, como a su defensor de confianza”.*

*“esta Procuraduría Delegada reitera su compromiso con el respeto absoluto de las garantías judiciales de los investigados en las actuaciones disciplinarias que adelanta, esperando haber dado respuesta integral a cada una de sus inquietudes...”*

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular*

*presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio con radicado No. **481** de fecha 18 de febrero de 2021, que fue dirigido al apoderado del accionante **DR. JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA** y enviado al correo electrónico: [info@ostosvaquiuro.com](mailto:info@ostosvaquiuro.com), con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **CARLOS EDUARDO CEPEDA GUÍO**, identificado con la C.C. No. **74.322.725**, presenta acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELAGADA PARA LA DEFENSA DE LOS**

**DERECHOS HUMANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 027 del 26 de febrero de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.

JERH

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 036-2021

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el señor **NELSON JOSÉ PULIDO CASTELLANOS**, contra la sentencia proferida con fecha enero veintiuno (21) de 2021, por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se negaron por improcedentes las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

#### ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de seguridad social y dignidad humana.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- i.)* El accionante nació el 17 de noviembre de 1974, a la fecha tiene 46 años de edad.
- ii.)* Actualmente está afiliado en la EPS FAMISANAR en calidad de beneficiario de mi compañera y en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en calidad cotizante inactivo.
- iii.)* El accionante, cotiza al sistema de seguridad social en pensión desde enero del año 1994 hasta diciembre del año 2014, con un total de semanas cotizadas 933,99.
- iv.)* El accionante no pudo seguir aportando al sistema en razón al grave deterioro de su estado de salud, el cual que ha venido presentando desde el año 2011.
- v.)* Los diagnósticos presentados por el accionante han sido Hipertensión esencial, apendicitis, Insuficiencia cardiaca, Insuficiencia Renal e Insuficiencia de las válvulas aortica y mitral, siendo esta última de origen congénito. Entre los síntomas más frecuentes de la insuficiencia de las válvulas aortica y mitral está: fatiga y debilidad, dificultad para respirar, disnea, inflamación de pies y tobillos, dolor en el

pecho (angina de pecho), incomodidad o rigidez, aturdimiento o desmayos, pulso irregular (arritmia), sensaciones de latidos del corazón rápidos, temblorosos (palpitaciones), entre otros síntomas, los cuales se intensifican al realizar alguna actividad que implique esfuerzo.

- vi.) Todas estas enfermedades le han imposibilitado al accionante seguir trabajando, el día 15 de enero de 2019 solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral, examen que fue realizado por el Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN**, quien dictaminó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de **65,00%** por enfermedad de origen común, teniendo como fecha de estructuración de invalidez, el 6 de noviembre de 2018.
- vii.) El día 1 de marzo de 2019, el accionante interpuso recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por inconformidad en la fecha de estructuración de la invalidez.
- viii.) El 8 de noviembre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, expidió dictamen de pérdida de capacidad laboral, mediante el cual modificó la fecha de estructuración a 2 de junio de 2018.
- ix.) El accionante presentó derecho de petición ante **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.
- x.) El día 18 de septiembre de 2020, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** respondió a la solicitud del accionante, informándole que no era posible reconocerle la pensión de invalidez por cuanto no cumplía con el requisito de 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez.
- xi.) El accionante Presentó solicitud de reconsideración ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, a fin de que ésta revisara nuevamente su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, dando aplicación a los principios de **CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, FAVORABILIDAD y/o IN DUBIO PRO OPERARIO**, teniendo en cuenta **i.** su incapacidad para seguir prestando su fuerza de trabajo, y **ii.** que alcanzó a cotizar al sistema más de 900 semanas y que las razones por las cuales dejó de cotizar al mismo fueron por motivos de salud, que se deteriora cada vez.
- xii.) El día 28 de octubre de 2020, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** respondió mi solicitud de reconsideración, confirmando la decisión.
- xiii.) El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** me está vulnerando mi derecho fundamental a la seguridad social y a la dignidad humana, puesto que me está exigiendo el cumplimiento de un requisito que para mí es imposible de cumplir.

- xiv.) Le exigen al accionante el requisito de haber cotizado 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, siendo que su estado de salud empezó a deteriorarse desde mucho antes de dicha fecha, pues es evidente que sus enfermedades de HTA, Insuficiencia Renal, Insuficiencia Cardíaca e Insuficiencia de las válvulas aórtica y mitral no se desarrollaron el mismo día de la fecha de estructuración, esto es 2 de junio de 2018, y más teniendo en cuenta la Insuficiencia de las válvulas aórtica y mitral es de origen congénito.
- xv.) Con los agravantes **i.** Para esa época la compañera del accionante MARIA ELSA PANQUEBA fue intervenida quirúrgicamente por un tumor del cuerpo carotideo, el cual no pudo ser retirado, **ii.** Su única hija MARIA JOSE PULIDO tenía tan solo 2 años de edad, y **iii.** Su contrato de trabajo con la empresa colombiana fue cancelado”.
- xvi.) El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** desconoce que por sus patologías el accionante no puede seguir trabajando ni aportando al sistema, se encuentra en delicado estado de salud, y en el transcurso del año estuvo hospitalizado por apendicitis.
- xvii.) El accionante se encuentra desempleado y no recibe ingresos mensuales para su sostenimiento y el de su familia quien vive con su compañera y su hija en el municipio de Funza-Cundinamarca.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el accionado, impugnó el fallo, fundamentando:

*"(...) me permito indicar que el juez de primera instancia desconoció mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, puesto que, pese a que los jueces de tutela también tienen facultades judiciales como decretar y practicar pruebas en los casos en los que es procedente la demanda de tutela para evitar un perjuicio irremediable, declaró la improcedencia de la tutela porque la controversia debe ser dirimida ante la jurisdicción que corresponda (...)"*.

*"El juez de primera instancia desconoció mis condiciones particulares que me permiten rogar por la protección inmediata mis derechos fundamentales a la seguridad social y dignidad humana"*.

*"La exigencia de acudir a la jurisdicción que corresponda para dirimir la presente controversia no sólo frustra la garantía de mi derecho al acceso a la administración de justicia sino también hace más gravosa mi situación"*.

*"En este momento no cuento con los recursos económicos para contratar un abogado a fin de que me asesore y represente mis intereses en un proceso judicial, tampoco cuento con la experticia para iniciar, tramitar, defenderme y llevar hasta la culminación un proceso judicial. Tampoco cuento con el tiempo suficiente, un proceso judicial ante la jurisdicción correspondiente puede tardar años, y más en estos momentos de emergencia sanitaria por el COVID-19"*.

*"El juez de primera instancia desconoció: **1)** Mi situación económica, la cual no me permite sufragar los gastos judiciales y viáticos de desplazamiento que implica el trámite de un proceso judicial. **2)** Mi estado de salud actual, el cual, cada vez se está deteriorando, y que, por supuesto implica gastos de transporte, copagos, cuotas moderadoras, entre otros. **3)** Estoy desempleado. **4)** Por mi condición de salud no puedo seguir prestando mi fuerza de trabajo, y aun menos en estos momentos de pandemia por el COVID-19, que según datos científicos afecta*

*gravemente a personas con patologías de base como yo. 5) Con una hija menor de edad a cargo, y, 6) la patología de mi compañera, ella padece de un tumor de cuerpo carotideo, patología que también requiere de atención y seguimiento médico”.*

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

#### **1. Sobre la procedencia de la acción de tutela**

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre el **derecho a la seguridad social**, la Corte Constitucional en apartes de su sentencia T-043 de 2019, señaló lo siguiente:

*"(...) El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un*

*derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano (...)"*.

*"(...) El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo(...)"*.

*"(...) En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos (...)"*.

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

*"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)"*.

*"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)"*.

Revisadas las documentales allegadas al proceso, se puede evidenciar que efectivamente, el accionante no cumple los requisitos establecidos para acceder a la pensión de invalidez, razón por la cual no existe vulneración alguna por parte de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN** y en efecto el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria quien decidirá sobre lo pretendido.

Vale la pena indicar lo señalado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-323 de 2018, así:

*"Artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990: estableció que la pensión de invalidez se reconocería a quienes: "a) sean inválidos permanentes de manera completa,*

*absolutos o gran inválido; y b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez." En ese régimen jurídico existían varios tipos de invalidez y el médico laboral del ISS era quien señalaba el porcentaje de incapacidad".*

*"Ley 100 de 1993: fijó el régimen sobre la pensión de invalidez. En el artículo 38 ibídem se indicó que la invalidez es "aquella situación cuando por cualquier causa de origen no profesional, provocada sin intención, la persona ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral". De manera concreta el legislador señaló: "Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez".*

*"Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez".*

*"En la actualidad, los requisitos para que una persona pueda acceder a la pensión de invalidez son*

*"Que el afiliado sea declarado en condición de discapacidad mediante dictamen médico realizado por Colpensiones, los fondos o las juntas de calificación; y*

*"Que haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. Empero, ese número de semanas se reduce en dos eventos, situaciones que responden a las personas: (i) menores de veinte años de edad, hipótesis en que éstos solo deben acreditar 26 semanas cotizadas en el último año anterior al hecho generador de la invalidez o su declaratoria; y (ii) afiliadas al sistema de seguridad social que hayan cotizado por lo menos el 75% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, casos en que éstos solo deben comprobar 25 semanas de cotización en los últimos tres años"*

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el Ad Quo tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha agosto 24 2020, por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia, emitido con fecha enero 21 de 2021, por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITASE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 026 del 26 de febrero de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA